

R-DCA-0732-2018

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas cuarenta y siete minutos del veintisiete de julio del dos mil dieciocho.-----

Recursos de objeción interpuestos por **Sigma Imports Corporation, S.A.** y **Grupo Salud Latina, S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública 2018LN-000004-2701**, promovida por el **Hospital Fernando Escalante Pradilla** para la adquisición de “Instrumental de Cirugía”.

RESULTANDO

I. Que la empresa Sigma Imports Corporation, S.A. presentó en fecha seis de julio de dos mil dieciocho recurso de objeción, contra el cartel de la referida Licitación Pública 2018LN-000004-2701.-----

II. Que la empresa Grupo Salud Latina, S.A. presentó en fecha doce de julio de dos mil dieciocho recurso de objeción, contra el cartel de la referida Licitación Pública 2018LN-000004-2701. -----

III. Que mediante auto de las doce horas tres minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho se otorgó audiencia especial a la Administración licitante sobre el recurso de la empresa Sigma Imports Corporation, S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante oficios No. AGBS-1 220-2018 del 12 de julio de 2018 y AGBS-1 240-2018 del 13 de julio de 2018.-----

IV. Que mediante el auto de las catorce horas veintiún minutos del trece de julio de dos mil dieciocho se otorgó audiencia especial sobre el recurso de la empresa Grupo Salud Latina, S.A. y se procedieron a acumular los recursos de objeción. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio número AGBS-1 265-2018 del 17 de julio de 2018. -----

V. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre el fondo. A) Recurso de objeción interpuesto por Sigma Imports Corporation, S.A. – Ítem 6 Canastas de Extracción de Cálculos Ureterales. 1) Cantidad de muestras. Señala la objetante que el cartel requiere la presentación de dos unidades de muestras para este ítem de Canastas para Extracción de Cálculos Ureterales, a pesar que el consumo anual estimado es de solamente doce unidades. Agrega, que bajo tal premisa la cantidad de muestras solicitadas es superior al dieciséis por ciento del total de que las canastas que van a consumir, el cual a su criterio es un valor demasiado elevado y ruinoso como para presentar las muestras.

Por lo que, solicita que no se requieran muestras. Por su parte, la Administración primeramente indicó que los médicos especialistas consideran la necesidad de la presentación de la muestra. Posteriormente, agregó que los médicos especialistas consideran la necesidad de la presentación de una muestra para pruebas organolépticas para uso apto durante el procedimiento quirúrgico en sala de operaciones (forma, textura, dimensiones, estructura, irregularidades). Añade, en relación a la cantidad que se solicitan doce, no obstante el contrato es por demanda y el consumo puede llegar a cuatro canastas mensuales y promediar cuarenta y ocho anuales. **Criterio de la División**. En este apartado del recurso de objeción, discute la recurrente la cantidad de muestras (dos) que debe presentar para el ítem seis de acuerdo con la regulación del cartel. Al respecto, la Administración en las contestaciones que realizó a la audiencia especial sobre dicho punto no explicó las razones por las cuáles se requiere esa cantidad de muestras, únicamente expuso que los médicos especialistas así lo requieren para las pruebas organolépticas, pero sin ningún razonamiento o explicación técnica al respecto que sustente el requerimiento del pliego de condiciones. Debido a lo anterior, deberá la Administración motivar técnicamente las razones que sustentan la cantidad de muestras exigidas para este ítem 6, incorporando la explicación referente a las pruebas que se les aplicaran a éstas. Dicha justificación deberá ser incluida en el expediente administrativo del concurso y darle la debida publicidad para que sea de conocimiento de todos aquellos potenciales oferentes. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción con el fin de que la Administración justifique el requerimiento cartelario. **2) Diámetro**. Manifiesta la objetante que el cartel solicita que el diámetro sea de 1.9fr, sin embargo al ser de cuatro hilos su fabricante tiene disponible el producto con un diámetro de 2.8fr, que igual cumpliría con el requisito de poderse utilizar en un canal de trabajo de 3.6fr. Al respecto, la Administración señala que para este ítem léase correctamente con un diámetro de 1.9 fr a 2.8 fr. **Criterio de la División**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, siendo que la Administración se allanó a lo pretendido por la empresa recurrente **se declara con lugar** el recurso de objeción. Por lo anterior, se deja bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. **B) Recurso de objeción interpuesto por Grupo Salud Latina, S.A. – Ítem 1 Aplicador de Clips Desechable, M/L. 1) Longitud del Eje**

Manifiesta la objetante que el fin de recurso es que la disposición del cartel se modificada y se lea de la siguiente manera: "5. Longitud del Eje deberá ser de un rango entre 290 y 340 MM". Lo anterior, debido a que a su criterio al establecer una longitud del eje fija y tan específica, se deja por fuera muchos otros productos que podrían tener una longitud mayor o menor pero que de igual manera cumplan con los propósitos requeridos. Agrega, que esta limitación restringe la cantidad de posibles oferentes, pues buena parte de los fabricantes de aplicadores de clips desechables no cuentan con un aplicador cuya longitud del eje sea de exactamente 290mm, sino que puede ser mayor y aun así cumplir con los fines requeridos. Asimismo, expone que el aumento en el tamaño del eje del aplicador no supondría ninguna afectación técnica del producto. Por el contrario, afirma que el contar con un eje de mayor longitud más bien podría permitir al cirujano alcanzar estructuras que no podría alcanzar con un tamaño menor de eje. En otras palabras, explica que un eje de mayor longitud le permite al cirujano utilizar el aplicador de clips para todos aquellos usos que podría realizar con un aplicador de clips de menor longitud. No obstante, expone que con un eje de menor longitud hay ciertas aplicaciones que el cirujano no podría realizar por cuanto no podría alcanzar las mismas, y en esos casos, con dicho eje de menor longitud tendría que colocar una pinza para lograr alcanzar esa longitud adicional que requiere. Por esta razón, señala que sugiere permitir que se aumente la longitud del eje, y no que se disminuya, por cuanto el aumento de la longitud del eje no supone ningún perjuicio o limitación técnica del instrumento (por el contrario podría ser más bien una ventaja); sin embargo la disminución del eje sí podría suponer una limitación en cuanto a la aplicación o el uso que se le quiere dar al aplicador de clips. Por su parte, la Administración manifiesta que es importante señalar que en este caso, consultado con los médicos especialistas adscritos a la Sección de Cirugía que realizan cirugía laparoscópica, se ha analizado la objeción planteada y se ha decidido ampliar la longitud dentro del rango propuesto siendo que es lógico y técnicamente no afecta la atención del paciente. Agrega, que pedir una longitud menor a la inicialmente establecida generaría una afectación en la atención directa de los pacientes. De esta forma, indica que la recomendación técnica a la objeción al cartel permite concluir: En el ítem 1. Donde dice: 5. Longitud del eje deberá ser de 290MM". Deberá leerse correctamente: "5. Longitud del eje deberá ser dentro del rango de 290MM a 340MM" **Criterio de la División**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, siendo que la Administración se allanó a lo pretendido por la empresa recurrente

se declara con lugar el recurso de objeción. Por lo anterior, se deja bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 175, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por **Sigma Imports Corporation, S.A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública 2018LN-000004-2701**, promovida por el **Hospital Fernando Escalante Pradilla** para la adquisición de "Instrumental de Cirugía". **2) Declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por **Grupo Salud Latina, S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública 2018LN-000004-2701**, promovida por el **Hospital Fernando Escalante Pradilla** para la adquisición de "Instrumental de Cirugía". **3) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.**-----

NOTIFIQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Karen Castro Montero
Fiscalizadora

KMCM/chc
NI: 17081, 17614, 17769, 18163
NN: 10512 (DCA-2747)
G: 2018002406-1

